



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6940/2022

ACTOR: VÍCTOR MANUEL
ESPINOSA CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de
noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Víctor
Manuel Espinosa Calderón**, por propio derecho, y ostentándose
como Regidor Único del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía,
Veracruz.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado nueve de noviembre
por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el juicio ciudadano local

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

TEV-JDC-539/2022 en la cual, por una parte, declaró **fundados** los agravios relativos a la omisión de convocar debidamente al ahora actor a las sesiones de cabildo, proporcionarle equipamiento de oficina, así como lo relacionado con la emisión de la circular número 2 en la que la Contralora Municipal indicó que no se debería recibir documentación con un membrete distinto al oficial y por otra parte, declaró infundados los agravios relacionados con la vulneración al derecho de petición y la inexistencia de Violencia Política.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto.....	4
II. Trámite y sustanciación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Método de estudio.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, debido a que el Tribunal local no razonó que los escritos de petición tienen que ser contestados en el plazo de cuarenta y cinco días, sino que hizo referencia a que en la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6940/2022

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave² prevé que se deben dar respuesta en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, ello sin que pasara por alto los criterios sustentados por este Tribunal Electoral, en relación a los alcances del derecho de petición.

En relación con el estudio específico sobre las respuestas dadas a las peticiones, los agravios son inoperantes, pues en unos casos no expone la razón particular por la cual considera que fue indebido el estudio del Tribunal local y, en otro caso, se constata que la respuesta emitida es acorde con lo plateado en su petición.

Por otra parte, se considera que fue conforme a Derecho que en el caso no se acreditara la violencia política pues los actos emitidos no fueron dirigidos de manera exclusiva al ahora actor.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección extraordinaria. El pasado veintisiete de marzo de dos mil veintidós³, se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

² En adelante se podrá citar como Constitución local.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

2. Constancia como regidor. El dos de junio siguiente, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ otorgó la constancia al ahora actor como Regidor Único propietario del aludido Ayuntamiento.

3. Toma de protesta. El uno de julio, el citado Ayuntamiento, mediante sesión ordinaria, tomó protesta a las y los integrantes del cabildo para el periodo 2022-2025.

4. Juicio local. El veinte de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano, en contra del Presidente Municipal, Síndica Única, Secretario, Tesorera, Titular del Órgano de Control Interno Municipal, Oficial Mayor y Director de Servicios Municipales, todos del referido Ayuntamiento, por supuestos actos tendientes a obstruir y/o impedir el correcto funcionamiento del cargo que ostenta, así como por la existencia de violencia política.

5. Sentencia impugnada. El nueve de noviembre, el Tribunal local declaró **fundados** los agravios relativos a la omisión de convocar debidamente al ahora actor a las sesiones de cabildo, proporcionarle equipamiento de oficina, así como lo relacionado con la emisión de la circular número 2 en la que la Contralora Municipal indicó que no se debería recibir documentación con un membrete distinto al oficial y, por otra parte, declaró infundados los agravios relacionados con la vulneración al derecho de petición y la inexistencia de Violencia Política.

⁴ En lo sucesivo, podrá citarse por sus siglas "OPLEV" o bien Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6940/2022

II. Trámite y sustanciación federal⁵

6. **Presentación.** El catorce de noviembre, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El dieciocho siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6940/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual tuvo por acreditada la obstrucción del cargo del ahora actor como Regidor Único del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, así como la inexistencia de violencia política; y **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se precisa a continuación:

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

13. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el nueve de noviembre y notificada al actor el diez de noviembre posterior⁸, por lo que, si la demanda se presentó el catorce de noviembre, es evidente que se realizó dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General de Medios y, por tanto, resulta oportuna.

14. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por propio derecho y ostentándose como Regidor Único del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

15. De igual modo, cuenta con interés jurídico, pues en la instancia local fue la parte actora, además de que, en el caso, aduce que fue indebido que el Tribunal declarara infundados sus planteamientos sobre la vulneración a su derecho de petición y sobre la inexistencia de violencia política, lo cual es suficiente para acreditar el requisito bajo análisis. Ello, con fundamento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁹

16. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado

⁸ Tal como se desprende de las cédulas de notificación que obran a fojas 1695 y 1696 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

17. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Método de estudio

18. Del análisis del escrito de demanda, se constata que el ahora actor hace valer distintos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:

I. Indebida determinación sobre la inexistencia de violencia política

II. Indebido estudio sobre la vulneración al derecho de petición

19. En este contexto, por razón de método, se analizará en primer término el agravio sobre la vulneración al derecho de petición y posteriormente se analizarán los agravios relacionados con el estudio de violencia política.

20. Es importante mencionar que el citado método de estudio no genera agravio a la parte actora, debido a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6940/2022

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁰.

21. Cabe precisar que en la sentencia impugnada también fue objeto de estudio la omisión del Presidente Municipal de convocar debidamente al ahora actor a las sesiones de cabildo, proporcionarle equipamiento de oficina, así como lo relacionado con indebida emisión de la circular número 2 en la que la Contralora Municipal indicó que no se debería recibir documentación con un membrete distinto al oficial, aspectos que el Tribunal local declaró **fundados**.

22. Ahora bien, del análisis de la demanda, se constata que el ahora actor se centra en controvertir la parte relacionada con el estudio sobre el derecho de petición y la inexistencia de violencia política.

23. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, al no haber sido impugnados los razonamientos que expuso el Tribunal local sobre el estudio de la omisión de convocar debidamente al ahora actor a las sesiones de cabildo, proporcionarle equipamiento de oficina, así como lo relacionado con indebida emisión de la circular número 2, la determinación respectiva debe seguir rigiendo.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Indebido estudio sobre la vulneración al derecho de petición a. Planteamiento

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

24. El actor aduce que le genera agravio que el Tribunal local haya declarado infundada la violación a su derecho de petición, pues realiza una incorrecta interpretación a la jurisprudencia 32/2010, al señalar que la autoridad responsable tiene cuarenta y cinco días hábiles para contestar cualquier solicitud que se realice en su carácter de regidor, lo cual fomenta que los demás ediles e incluso los inferiores jerárquicos contesten, a partir de ahora, hasta el vencimiento de dicho término.

25. Señala que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en el artículo 41, que cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

26. Por ello considera que es indebida la interpretación que el Tribunal local le dio al artículo 8 de la Constitución Federal, con relación al “breve término” para hacer valer el derecho de petición.

27. En ese sentido considera que es una clara limitación y anulación para ejercer su cargo de manera adecuada.

28. Por otra parte, señala que el Tribunal local determinó que las respuestas a los oficios de petición que presentó eran adecuadas; no obstante, respecto de cada determinación sobre la respuesta del Tribunal hace distintas argumentaciones¹¹ a fin de evidenciar la indebida respuesta.

29. Así, concluye que solamente dos respuestas han sido cubiertas adecuadamente y no cinco como lo estableció el Tribunal local,

¹¹ Las cuales se precisarán al momento de analizar cada uno de los razonamientos del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6940/2022

además de que las mismas poseen la misma fecha de entrega y no fueron aportadas de manera breve, por lo que solicita que se modifique la sentencia impugnada.

b. Decisión

30. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**.

31. Lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local en ningún modo señaló que los escritos de petición tienen que ser contestados en el plazo de cuarenta y cinco días, sino que hizo referencia a que en la Constitución local prevé que las autoridades deben dar respuesta en un plazo **no mayor a cuarenta y cinco días**, ello sin que pasara por alto los criterios sustentados por este Tribunal Electoral, en relación a los alcances del derecho de petición.

32. Por otra parte, en relación con el estudio específico que realizó el Tribunal local sobre las respuestas que tomó para señalar que no existió vulneración a su derecho de petición, los agravios son inoperantes, pues en unos casos no expone la razón particular por la cual considera que fue indebido el estudio del Tribunal local y, en otro caso, se constata que la respuesta emitida es acorde con lo planteado en su escrito de petición.

c. Justificación

c.1 Derecho de petición

33. El artículo 8 de la Constitución Federal, establece que las y los funcionarios y las y los empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

34. Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de **hacerlo conocer en breve término** al peticionario.

35. El artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, consagra como derechos de la ciudadanía, entre otros, el de petición en toda clase de negocios.

36. De igual manera, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido criterios orientadores respecto al derecho de petición en materia política, entre estos, la jurisprudencia **31/2013**, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**", en la cual estableció que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

37. En ese orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto



fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

38. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

39. En relación al concepto “breve término”, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que dicha expresión en materia electoral adquiere una connotación específica.

40. En efecto, en la tesis de jurisprudencia 32/2010¹², la aludida Sala razonó que la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

¹² De rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO;** consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=32/2010&tpoBusqueda=S&sWord=32/2010>

41. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, **debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias** y con base en ello dar respuesta oportuna en cada caso, más aún en los procesos electorales.

42. Por su parte, debe precisarse que, en el Estado de Veracruz, el artículo 7 de la Constitución Local establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, **en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.**

43. Bajo esta perspectiva, a juicio de esta Sala Regional, en materia electoral se debe atender a las circunstancias de la petición para efecto de determinar el “breve término” en la que se deba dar respuesta, pero también se debe observar la normativa local, por lo cual, en el caso del Estado de Veracruz, las peticiones en materia electoral en ningún caso pueden rebasar los cuarenta y cinco días que señala la Constitución local.

44. Lo anterior, **no implica que las autoridades deban necesariamente agotar el plazo máximo establecido en la Constitución local para dar respuesta**, pues ello dependerá de las circunstancias propias de cada petición.

c.2 Caso concreto

45. Sobre la temática en estudio, y con relación a la normativa aplicable al derecho de petición, primeramente, el Tribunal local tomó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6940/2022

en consideración justamente lo dispuesto tanto en el artículo 8 y 35, fracción V de la Constitución federal.

46. Asimismo, señaló que el artículo 7 de la Constitución de Veracruz establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, **en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles**¹³.

47. Posteriormente, hizo hincapié en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tales como la Tesis XV/2016 de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**" y la jurisprudencia 32/2010 de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO'**".

48. Precisado lo anterior, se constata que el Tribunal local, al momento de señalar la normativa, hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución local, en la que justamente se prevé que las autoridades están obligadas a dar respuesta escrita, motivada y fundada, **en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles**.

49. En este sentido, en la referencia hecha por el Tribunal local sólo transcribe el contenido de la norma de la Constitución local,

¹³ Párrafo 56 de la sentencia impugnada.

limitándose a señalar que, en todo caso, la respuesta debe realizarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.

50. Bajo este contexto, es claro que el Tribunal local no razonó que la autoridad responsable tiene cuarenta y cinco días hábiles para contestar, sino que tomó en consideración precisamente la normativa electoral local, en relación con los criterios sustentados por la Sala Superior.

51. Sin que ello pueda ser entendido en el sentido de que todas las peticiones en materia electoral, y específicamente las dirigidas a los integrantes del Ayuntamiento y demás funcionarios del Municipio, deban ser contestadas necesariamente en el plazo señalado.

52. Lo anterior es así, pues como se razonó en los apartados previos, en materia electoral se debe atender a las circunstancias de la petición para efecto de determinar el “breve término” en la que se deba dar respuesta, sin que en ningún caso pueda rebasar los cuarenta y cinco días atendiendo a la normativa local.

53. Lo anterior, **no implica que las autoridades deban necesariamente agotar el plazo máximo establecido en la Constitución local para dar respuesta**, pues ello dependerá de las circunstancias propias de cada petición.

54. Derivado de lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional es **infundado** el concepto de agravio del actor.

55. No pasa desapercibido, que el promovente aduce que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en el artículo 41, que cuando la ley no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6940/2022

señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles; sin embargo, dicha disposición no es aplicable al caso, pues la misma está inmersa en el procedimiento administrativo, siendo que, como se ha desarrollado en líneas anteriores, existe una normativa específica que regula el derecho de petición en materia electoral.

56. Ahora bien, con relación al estudio en específico que desarrolló el Tribunal local sobre las peticiones formuladas por el ahora actor a fin de determinar si existía una vulneración a su derecho de petición, se constata lo siguiente:

57. Una vez que el Tribunal precisó el marco normativo, señaló que se avocaría a analizar si en el caso de las solicitudes hechas por el ahora actor se cumplían los elementos mínimos para tener por colmado el derecho de petición.

58. Así, indicó que sobre la **recepción y tramitación de la petición**, se cumplía pues como se desprendía de las constancias que obran en el expediente, la petición de las diversas solicitudes que hizo la parte actora, se hizo conforme a lo establecido por los ordenamientos respectivos, es decir, se tramitó por escrito y se solicitó ante la autoridad indicada, recibiendo dicha autoridad la petición como se desprendía del acuse respectivo, por lo que, la autoridad competente conoció plenamente de la solicitud dándole la tramitación que a sus facultades correspondía.

59. En relación a **la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido**, el Tribunal lo tuvo por cumplido, pues las solicitudes de información se presentaron ante el área correspondiente, por lo que la

respuesta recaída a dicha petición, se hizo conforme a sus atribuciones y facultades.

60. Respecto al **pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario**, el Tribunal también indicó que se cumple, pues como apreció de autos, la autoridad responsable en esa instancia, emitió la respuesta fundada y motivada a cada petición, asimismo dentro del plazo señalado en la ley, por lo que en todo momento se salvaguardaron los derechos de petición de la parte interesada.

61. Finalmente, por cuanto hace a la **comunicación al interesado**, de igual manera lo tuvo por cumplido, pues en los informes circunstanciados anexaron las respuestas a las contestaciones de los requerimientos de información solicitadas por el Regidor Único, en donde distinguió que la parte actora las recibió dado que constaba su firma.

62. Hecho lo anterior, el Tribunal local detalló en un cuadro las ocho peticiones realizadas por el actor, señalando lo que solicitó, la fecha de contestación y si fue recibido o no por parte del actor.

63. Así, del análisis de la información vertida, observó que el ahora actor refirió que no le dieron contestación a ocho oficios; sin embargo, derivado de la información aportada a partir del requerimiento hecho por el propio Tribunal local, estimó que cinco fueron atendidos en tiempo y forma, conforme a lo previsto en la Constitución local y en los ordenamientos aplicables y dentro del tiempo establecido de



cuarenta y cinco días, **aunado a que existió congruencia entre lo pedido y lo contestado por la autoridad responsable, ya que como se desprendía de autos, ya que como advirtió de autos,** le fueron entregadas las comisiones de las que forma parte el actor, así como las actas a las sesiones de cabildo y el informe detallado del estado que guarda el Servicio Público de Limpieza.

64. Por otra parte, el Tribunal razonó que respecto de dos oficios no fueron recibidos por la autoridad señalada como responsable, pues los oficios¹⁴ ofrecidos por el ahora actor no contienen firma de recibido, la fecha o sello de recepción.

65. Asimismo, respecto al supuesto oficio dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento, el Tribunal local razonó que la parte actora no anexó el referido oficio, por lo que estaba impedido para pronunciarse, además de que el aludido funcionario indicó que no recibió ningún oficio en la fecha mencionada por parte del Regidor Único.

66. Derivado de lo anterior, es que el Tribunal local declaró infundados los planteamientos del ahora actor.

67. Ahora bien, para controvertir lo anterior, el ahora actor en su escrito de demanda hace referencia a cada una de las peticiones argumentando lo siguiente:

1. Se determina como no contestado;
2. Se determina como no contestado;
3. Se determina como no contestado, sin embargo, la fecha de respuesta es la misma de entrega situación que no ocurrió en realidad;
4. Se determina como no contestado;
5. Se determina como contestado, sin embargo, no satisface lo requerido pues solo estableció evasiones para proporcionar lo

¹⁴ Identificados con las claves REG/2022/01 y REG/2022/02.

requerido;

6. Se determina como contestado;
7. Se determina como contestado, sin embargo, solicité informe detallado sobre el estado que guarda el servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos municipales, a lo que el director de servicios municipales solo mencionó que no hay problema alguno, y de manera general, los días que recolecta del mes de julio. Esto fue suficiente para el Tribunal para considerarlo como cumplido, cuando lo que requerí fue un informe detallado, esto implica, número de camiones que prestan el servicio, personal que lo realiza, rutas de recolección, horarios, señalar en que día se recolecta a cada comunidad, destino final de los residuos, entre otros datos que no se mencionan en el oficio de dos párrafos de contenido, por lo cual, no me encuentro satisfecho con lo contestado, pero el Tribunal dijo que era suficiente siendo una de las causales para determinar infundado el agravio presentado.
8. Se determinó como contestado, sin embargo, a diferencia de lo pronunciado por el Tribunal, no cumple cabalmente con lo requerido, dando evasivas a lo requerido.

68. Hecha la acotación anterior, por cuanto hace a las peticiones marcadas con el número uno (REG/2022/01), dos (REG/2022/02) y cuatro (REG/2022/14), los argumentos del actor son **inoperantes**, pues el actor no controvierte la razón del Tribunal local, en relación de que no quedó acreditado que se hayan presentado las mencionadas solicitudes.

69. Respecto de las peticiones identificadas con los números tres (REG/2022/10), cinco (REG/2022/16), seis (REG/2022/17) y ocho (REG/2022/24), del mismo modo los agravios resultan **inoperantes**, pues el actor se limita a señalar que no se cumple con lo requerido y que se han dado evasivas; sin embargo, no especifica cual es la causa, razón o la manera por la cual, a su juicio, las respuestas no son acordes con la petición hecha en los oficios antes precisados, de ahí que sus planteamientos sean genéricos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6940/2022

70. Aunado a que, respecto de la petición señalada con el número seis (REG/2022/17), el propio actor reconoce que fue contestado por la autoridad requerida.

71. Finalmente, por cuanto hace a la petición marcada con el número siete (REG/2022/18), los argumentos del actor son **infundados**.

72. Lo anterior es así, pues de la mencionada petición realizada¹⁵ por el actor, se constata que la solicitud se realizó de manera genérica.

73. En efecto, en la citada petición el actor solicitó al Director de Servicio Municipal del Ayuntamiento “Me informe detalladamente sobre el estado que guarda el Servicio Público de Limpieza, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Municipales”.

74. En su respuesta¹⁶, el aludido funcionario municipal le informó que “desde el inicio de la administración pública se está trabajando de manera normal con respecto al servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, así como se venía trabajando en las administraciones anteriores, sin problema alguno, llevando a cabo la recolección de basura los días Lunes y Martes de cada semana en la Cabecera Municipal, y los días Miércoles, Jueves y Viernes se recolecta en los lugares fuera de la cabecera Municipal”.

¹⁵ Consultable a foja 25 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Misma que obra a foja 1350 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

75. Además, el mencionado director adjuntó un informe diario de actividades realizadas, relacionadas con el servicio de limpia de distintas áreas dentro del municipio, incluida la poda de arboles y cambio de lámparas.

76. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, la respuesta emitida por el director es acorde a lo solicitado, debido a lo genérico de la solicitud de información.

77. En este contexto, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal Local, lo cierto es que se comparte la conclusión final a la que arribó en relación a que **existió congruencia entre lo pedido y lo contestado por la autoridad municipal responsable.**

78. En razón de lo anterior, los conceptos de agravio son **infundados.**

II. Indebida determinación sobre la inexistencia de violencia política

a. Planteamiento

79. El actor aduce que el Tribunal local no valoró en conjunto los elementos que actualizarían la violencia política, pues aduce que el análisis que realiza es somero, pues no hace referencia que el regidor es gobierno, no subalterno y que no depende del alcalde; pues tiene injerencia directa en la toma de decisiones políticas, administrativas y de gobierno, tal como lo establece la Constitución federal y la Ley Orgánica del Municipio Libre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6940/2022

80. Así, menciona que la figura de regidor dentro del Ayuntamiento es principal, por lo que, es imprescindible que esta dotado de los elementos necesarios para poder ejercer el cargo de decisión para el que fue electo.

81. Por tal motivo, aduce que esta situación altera la constitución del ayuntamiento, así como de la figura de regidor, alterando su capacidad representativa y su función como edil, pues el Tribunal local no consideró que el alcalde es un miembro más del ayuntamiento.

82. Por otra parte, señala que no está de acuerdo con el argumento del Tribunal local, referente a que no se está alterando la constitución del ayuntamiento, pues a la síndica tampoco se le entrega documentación, sin embargo, a su decir se trata de conductas omisivas respecto a la falta de elementos completos y oportunos para ejercer su derecho al voto informado en las sesiones de cabildo.

b. Decisión

83. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

84. Por cuanto, a la violencia política, primeramente, el Tribunal local analizó si se cumplían los elementos empleados por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-400/2019, ello a fin de acreditar tal conducta.

85. En ese sentido, por cuanto hace al elemento relativo a que sea **ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos, las élites políticas locales son centrales en esta dinámica y su manejo de los**

recursos públicos y coercitivos, lo consideró como acreditado, pues las omisiones denunciadas son cometidas por agentes estatales como el Presidente Municipal, Síndica Única, Secretario, Tesorera, Titular del Órgano de Control Interno Municipal, Oficial Mayor y Director de Servicios Municipales todos del Ayuntamiento de Tlacotepec, Veracruz.

86. En relación a si **es posible clasificarla en formas interpersonales o colectivas**, también lo tuvo por acreditado dado que se acreditó que las responsables han generado diversas omisiones con las cuales obstaculiza el ejercicio del cargo del Regidor Único, tales como: convocarlo debidamente a las sesiones de Cabildo, omisión de proporcionarle equipamiento de oficina y la emisión de la circular número 2.

87. Por lo que hace a que **tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas (aunque puede estar dirigida contra los ciudadanos)**, también lo tuvo por acreditado, pues se acreditó la afectación al derecho político-electoral de votar y ser votado del Regidor Único.

88. Finalmente, en relación con que **pretenda alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas**, el Tribunal lo tuvo por no acreditado.

89. En principio razonó que se afecta la representación del órgano a partir de que se atenta contra el origen electivo, dado que fueron electos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6940/2022

popularmente, a partir de un diseño constitucional y por ende se afectan los fines que persigue una democracia representativa.

90. Posteriormente indicó que la obstrucción del cargo como edil, al no proporcionarle equipamiento de oficina necesario para el desarrollo de sus funciones, así como la negativa de recibir sus solicitudes, y convocarlo indebidamente a las sesiones de cabildo, **es una situación involuntaria respecto del titular del derecho y que perturbar el ejercicio del cargo daña las instituciones públicas y a la democracia.**

91. Sin embargo, razonó que, en el caso, la indebida convocatoria no es exclusiva al actor, es decir, se convoca de manera incorrecta a la totalidad del cabildo.

92. De igual forma, indicó que la circular en cuestión se difundió a la totalidad de los integrantes del cabildo, en otras palabras, su realización y difusión no fue exclusivamente para las peticiones signadas por el Regidor Único de dicho Ayuntamiento.

93. Por tanto, consideró que no se acreditaba el elemento 4 consistente en pretender alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas, por lo que no existe la violencia política que aduce el actor en su escrito de demanda.

94. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, son **infundados** los conceptos de agravio, pues contrario a lo manifestado

por el actor, el Tribunal local no pasó por alto que las conductas relacionadas con la forma de convocar a las sesiones de cabildo, falta de materiales de oficina y el contenido de la circular 2, alteran la constitución del ayuntamiento, así como su capacidad representativa y su función como edil, pues incluso señaló que esas conductas **perturbar el ejercicio del cargo, daña las instituciones públicas y a la democracia.**

95. En este sentido, en el análisis que llevó a cabo el Tribunal local no se desconoció que las conductas precisadas son contrarias a Derecho, pues incluso, en los estudios individuales sobre esos tópicos tuvo por acreditada la vulneración al derecho de ser votado del actor.

96. No obstante, para el Tribunal local, dichas conductas no acreditaban la violencia política en contra del actor, pues las mismas no estaban dirigidas de manera exclusiva a afectar al Regidor, es decir, no se advirtió algún trato diferenciado dirigido hacia al ahora actor, pues las convocatorias se realizaban de igual manera a la totalidad del cabildo, además de que el contenido de la circular también fue vinculante para todos los funcionarios del propio Ayuntamiento, incluidos los funcionarios que el actor señaló como responsables.

97. En ese sentido, se comparte la conclusión del Tribunal local, pues no se acreditó que las conductas fueran desplegadas de manera exclusiva al actor y; por lo tanto, no se constata algún trato diferenciado, de ahí que no se pueda determinar que existió violencia política en su contra, dada las circunstancias en las que fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6940/2022

desplegadas las conductas relacionadas con la convocatoria a sesiones y la emisión de la propia circular 2.

98. Sin que sea contrario a lo anterior, el argumento del promovente respecto a que el Tribunal local fue omiso en comparar los oficios emitidos por el presidente, síndica y regidor para que constatará si a las y los demás ediles se les contesta con igual diferencia de días y, de esa manera, percatarse que sí existe un trato diferente a su persona; ello, porque el actor es omiso en señalar cuáles fueron los oficios que concretamente el Tribunal local no analizó.

99. En razón de lo anterior es que, como se adelantó, los conceptos de agravio son **infundados**.

100. Derivado de lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

101. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como, el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6940/2022

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda; José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.